

**TEMA: CALIFICACION DE LA PÉRDIDA LABORAL**-es determinante para establecer si un afiliado tiene derecho al reconocimiento de aquellas prestaciones económicas derivadas de disminución de la pérdida de capacidad laboral. / **VALORACION PROBATORIA DE LA INCAPACIDAD**- son los jueces laborales, y no los peritos, quienes tienen facultad para dirimir esa clase de discrepancias de la seguridad social con el carácter de cosa juzgada. / **SUSTITUCIÓN PENSIONAL A HIJO INVALIDO** – A los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

**TESIS:** (...) Respecto de las entidades encargadas de calificar la pérdida de capacidad laboral en los términos descritos, el artículo 41 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012 dispone que corresponde a COLPENSIONES, a las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, debe manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad debe remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Se señala expresamente en la norma, que “contra dichas decisiones proceden las acciones legales” (...). (...) Y si bien los artículos 9º de la Ley 776 de 2002, 142 del Decreto 19 de 2012 -que modificó el 142 de la Ley 100 de 1993-, y 18 de la Ley 1562 de 2012 fijaron un procedimiento especial para establecer la pérdida de capacidad laboral de una persona y otorgaron competencia a las Juntas de Calificación de Invalidez, para que emitieran la prueba idónea tendiente a demostrar tal condición; lo anterior no quiere decir que se le haya provisto a estos dictámenes la condición de prueba solemne o ad substantiam actus, pues los jueces están legitimados con fundamento en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para sopesar o darle mayor valor a otras pruebas que hubieran sido aportadas en debida forma al proceso y, con base en ellas forjar su convencimiento sobre la realidad fáctica que se discute. (...). (...) para el caso de los hijos, cuando quién fallece es el padre o la madre, se consagra lo siguiente en el artículo 46 de la Ley 100, norma aplicable para el 07 de febrero de 2001, fecha en la que falleció el padre: b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Y en relación con el requisito de dependencia económica que exige la norma la jurisprudencia nacional ha señalado que el análisis en cada caso concreto debe orientarse a determinar el peso del aporte económico que efectuaba el hijo a sus progenitores para al momento de su fallecimiento, para verificar si ante su ausencia se afecta no solo el mínimo vital sino la congrua subsistencia del beneficiario. Así, la Corte Constitucional en sentencias como las T-538 de 2015, T-725 de 2017 y T-424 de 2018; y la sala Laboral de la Corte Suprema en las SL 11871 de 2017, SL 2605 – 2019, SL 3772 -2019 y SL 3286 – 2019 – SL 1540 -2020 - SL 2327 -2020 – SL 2333 -2020

MP. ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ

FECHA: 23/06/2023

PROVIDENCIA: SENTENCIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

### SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SENTENCIA - APELACIÓN  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DIEGO LEÓN ARANGO HERRERA  
DEMANDADOS: COLPENSIONES –  
RADICADO: 0050013105-016-2018 – 00639-02

ACTA N°: 49

En la fecha indicada, la Sala Sexta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ, LILIANA MARIA CASTAÑEDA DUQUE** y **MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA**, se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de primera instancia promovido por DIEGO LEÓN ARANGO HERRERA para pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia con la cual el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín finalizó la primera instancia.

La Magistrada del conocimiento, doctora Ana María Zapata Pérez, declaró abierta la audiencia. A continuación, la Sala, previa deliberación sobre el asunto, como consta en el **acta 49** de discusión de proyectos, adoptó el presentado por la ponente, el cual quedó consignado en los siguientes términos:

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1.1. LA DEMANDA<sup>1</sup>

El demandante pretende con este proceso, se DECLARE nulidad del dictamen de pérdida de capacidad laboral de COLPENSIONES en relación con la fecha de estructuración y se CONDENA a la entidad a reconocer el 50% de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su padre ANTONIO JOSÉ ARANGO COSME.

Para sustentar sus pretensiones afirmó, en síntesis: **i)** El demandante nació el 25 de septiembre de 1974, su padre ANTONIO JOSÉ ARANGO COSME falleció el 7 de febrero de 2001. A su madre MARIA LIBIA HERRERA el I.S.S. le reconoció pensión de sobrevivientes en un 100% como compañera permanente, pues nunca consideró importante reclamar el derecho al 50% a nombre del hoy demandante, hijo inválido de la pareja. **ii)** DIEGO

<sup>1</sup> PRIMERA INSTANCIA – archivo 03 – página 5 a 13

LEÓN fue calificado por COLPENSIONES con una pérdida de capacidad laboral del 62.5% con fecha de estructuración 28 de enero de 2015 y mediante **Resolución GNR 394608 del 30 de diciembre de 2016** negó la pensión de sobrevivientes argumentando que para la fecha del fallecimiento del padre no era inválido. **iii)** Con decisión del 24 de julio de 2018 del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín le fue concedido amparo de pobreza para instaurar demanda en contra de COLPENSIONES y de la señora MARIA LIBIA HERRERA, designándose como apoderada a la abogada MARIA AMALIA CRUZ MARTINEZ ...

### 1.2. LA CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES<sup>2</sup>

La entidad contestó oportunamente, oponiéndose a las pretensiones básicamente por lo siguiente: Aduce que el dictamen del 13 de mayo de 2016 se encuentra conforme a derecho respecto a la fecha de estructuración según lo expuesto en la sentencia C 1002 de 2004 y si bien el demandante cuenta con una PCL del 62.5% la fecha de estructuración es del 28 de enero de 2015 y la fecha del fallecimiento del padre lo fue el 1 de febrero de 2001, por lo que no tenía la calidad de beneficiario de la pensión para aquel entonces.

Propuso como excepciones de mérito: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, INEXISTENCIA DE INTERESES MORATORIOS, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION DE LAS CONDENAS, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.

### 1.3. CONTESTACIÓN DE MARIA LIBIA HERRERA<sup>3</sup>

Aduce que conforme se confiesa en el hecho 6 de la demanda DIEGO LEÓN no ostentaba la calidad de inválido para el momento del deceso de su progenitor y por tal razón, en principio no puede ser beneficiario de la misma, salvo que desde el punto de vista médico y técnico se demuestre lo contrario. Propuso como excepciones de mérito: PRESCRIPCIÓN e INEXISTENCIA DE PRUEBA DE CONDICIÓN DE INVÁLIDO PARA EL 07 DE FEBRERO DE 2001.

## 2. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del **7 de julio de 2022<sup>4</sup>**, el Juez 16 Laboral del Circuito de Medellín tomó las siguientes decisiones: **i)** DECLARÓ que el señor DIEGO LEÓN ARANGO HERRERA en calidad de hijo invalido tiene derecho a recibir la pensión de sobrevivientes a cargo de Colpensiones con ocasión del fallecimiento de su padre Antonio José Arango Cosme en un 50% **a partir del 01 de junio de 2022**, y mientras subsistan las causas que le dieron

---

<sup>2</sup> PRIMERA INSTANCIA/ ARQUIVO 03 – página 121 a 127

<sup>3</sup> PRIMERA INSTANCIA/ ARQUIVO 03 – página 118 a 120

<sup>4</sup> PRIMERA INSTANCIA/ **Min 1:03:00 – 1:19:50**

origen. AUTORIZÓ a COLPENSIONES a realizar los respectivos descuentos en salud en relación con el demandante. **ii)** DECLARÓ que la señora MARIA LIBIA HERRERA le asiste el derecho a continuar con la pensión de sobrevivientes en un 50% con ocasión del fallecimiento del señor Antonio José Arango Cosme a partir del 01 de junio de 2022. **iii)** DECLARÓ NO probadas las excepciones de prescripción, Inexistencia de la obligación de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes e inexistencia de la prueba de la condición de inválido propuestas por Colpensiones y la señora María Libia Herrera y se abstuvo de condenar en costas a Colpensiones.

Para ello razonó de este modo: **i)** En primer lugar, encontró que la pretensión de declarar la nulidad del dictamen del 13 de mayo de 2016 no está llamada a prosperar aduciendo la falta de competencia para determinar la legalidad o no del acto administrativo, señalando que al negar la pensión COLPENSIONES actuó conforme a la ley porque en el dictamen se estableció como fecha de estructuración el 28 de enero de 2015. Pero con el dictamen pericial del proceso se determinó una PCL de 62.5% de origen común y que se estructura a partir del 5 de septiembre de 1991, anterior a la muerte del causante, ocurrida el 7 de febrero del año 2001, otorgando credibilidad a este dictamen de la Junta Regional de Calificación de invalidez de Antioquia, contra el que no se presentó contradicción alguna por la pasiva. **ii)** En relación con la calidad de beneficiario de la prestación y a partir de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 y con la valoración integral de la prueba recaudada, concluyó que en el plenario se acredita la dependencia económica del demandante frente a su padre para el momento en que éste falleció, encontrando así procedente condenar a COLPENSIONES a dividir la pensión en un 50% a partir del momento en que aplique conforme a sus procesos, la medida cautelar decretada para suspender el pago a la codemandada MARIA LIBIA HERRERA. **iii)** No se condena en costas a COLPENSIONES porque la entidad actuó correctamente, el dictamen pericial en el que se basa la providencia fue emitido en enero de 2022 y como se ha venido pagando la prestación, el reconocimiento no causa intereses o indexaciones, pues lo único que se genera es la obligación de dividir la pensión: "mitad para la madre del demandante y la otra mitad para el demandante". **iv)** Declara como no probadas las excepciones propuestas y respecto a la prescripción argumenta que se vienen pagando las mesadas pensionales y la orden que se está dando va encaminada a partir del cumplimiento de la medida cautelar que es del 1 junio de este año 2022 en la que se ordenó suspender la entrega a la demandada.

### **3. TRÁMITE, COMPETENCIA Y DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Habiéndose corrido traslado para formular alegatos de conclusión en esta instancia<sup>5</sup>, solo intervino COLPENSIONES para solicitar de esta corporación que de acuerdo con la prueba recaudada en la primera instancia se revise en grado jurisdiccional de consulta, si al actor efectivamente le asiste derecho a percibir pensión de sobrevivientes en calidad de hijo en estado de invalidez.

Pues bien, se advierte que con providencia del pasado 9 de septiembre de 2022 la Sala decidió que en este proceso sí resulta procedente abordar el análisis en consulta a favor de COLPENSIONES al tratarse de una sentencia que le fue adversa. Y también se efectuará el análisis en consulta a favor de MARIA LIBIA HERRERA madre del demandante, quien también resultó vencida porque con la decisión adoptada por el A quo la mesada pensional que viene recibiendo años atrás se reduce a un 50% y no interpuso recurso de apelación; en los términos del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo.

Así, el problema jurídico que se desarrollará en esta providencia, es básicamente el siguiente: ¿El señor DIEGO LEÓN ARANGO HERRERA acredita la calidad de ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes de su padre Antonio José Arango Cosme para el momento de su fallecimiento el 1 de febrero de 2001? ¿Resulta procedente la condena en contra de COLPENSIONES y de la señora MARIA LIBIA HERRERA a que la prestación que esta recibe desde hace años atrás, se divida en un 50% para compartirla con su hijo DIEGO LEÓN ARANGO HERRERA?

#### **4. EL DEMANDANTE ACREDITA LA CALIDAD DE BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES PARA EL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DE SU PADRE**

Para efectuar el análisis debe partirse de las siguientes premisas que no ofrecen motivo de discusión en este proceso: **i)** El señor ANTONIO JOSÉ ARANGO COSME falleció el **07 de febrero de 2001** y siendo afiliado al I.S.S. esta entidad reconoció pensión de sobrevivientes a la señora MARIA LIBIA HERRERA mediante Resolución 015703 de 2002, reconociendo retroactivo a partir de la fecha de la muerte<sup>6</sup>. **ii)** DIEGO LEÓN ARANGO HERRERA nació el **25 de septiembre de 1974**, hijo de ANTONIO JOSÉ y MARIA LIBIA, por lo que para la fecha del fallecimiento de su padre tenía 26 años<sup>7</sup>. **iii)** El **13 de mayo de 2016** fue calificado en primera oportunidad por COLPENSIONES. En el dictamen se informa que su grado de escolaridad es básica, estado civil soltero, beneficiario en salud de la madre MARIA LIBIA HERRERA. Según la relación de documentos del dictamen solo se allegó de la HISTORIA CLINICA: Informe de neurofisiología del 5 de abril de 2016, una

<sup>5</sup> Artículo 15 Decreto 806 de 2020

<sup>6</sup> PRIMERA INSTANCIA – archivo 003 – página 18

<sup>7</sup> PRIMERA INSTANCIA – archivo 003 – página 15 y 16

Resonancia Magnética cerebral contrastada del 5 de julio de 2013 y unas pruebas neuropsicológicas del 28 de enero de 2015. Fue así como se definió una **PCL del 62.5%** de origen común y como **Fecha de Estructuración el 28 de enero de 2015**. El dictamen le fue notificado el 14 de julio de 2016, sin que se acredite en el plenario que éste hubiese sido controvertido oportunamente<sup>8</sup>. **iv)** DIEGO LEÓN ARANGO solicitó a COLPENSIONES el 24 de noviembre de 2016 la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo inválido, prestación que fue negada con Resolución GNR 394608 del 30 de diciembre de 2016, argumentando que, de acuerdo con la fecha de estructuración definida en la calificación no era inválido para el momento de la muerte de su padre.

Ahora bien, al revisar la documentación aportada, se evidencia que al momento del deceso del señor **ARANGO COSME ANTONIO JOSE**, esto es, 7 de febrero de 2001, el peticionario no era una persona en condición de invalidez, por cuanto la fecha de estructuración de la pérdida de su capacidad laboral según el Dictamen de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral No. 2016152792GG, fue el 28 de enero de 2015, no siendo posible reconocer la Pensión de Sobrevivientes deprecada.

Por ultimo, es pertinente acotar que según lo expuesto en la sentencia C-1002 de 2004 los dictámenes que califican la invalidez se convierten en documentos obligatorios para efectos del reconocimiento de las prestaciones a que se ha hecho alusión, en sentido se ha dado plena aplicación a dicho documento el cual se encuentra conforme a derecho, no siendo de recibo la solicitud incoada.

v) La demanda se instauró el 11 de octubre de 2018 y con ocasión de la prueba decretada en el plenario, el pasado **27 de enero de 2022** se emitió dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia del que se destacan los siguientes aspectos<sup>9</sup>: En primer lugar, el dictamen se sustenta en los siguientes conceptos médicos:

- Del 15 de septiembre de 1991 de la LIGA COLOMBIANA CONTRA LA EPILEPSIA en el que se indica:

**Fecha:** 05/09/1991      **Especialidad:** LIGA COLOMBIANA CONTRA LA EPILEPSIA  
**Resumen:**  
 HC: 18469. , 17 años, residente en barrio Aranjuez , Ocupación mecanico , Padre Mecanico , Madre ama de casa, EA: Crisis consistente en colvusion tonico clonica generalizada con cianosis peribucal, que persite con olvidos de lo sucedido en la infancia remota, la ultima convulsión que le dió fue exacerbada igual No hubo aura.Forma de inicio: subita, Edad de la primera crisis 10 años , Tipo de crisis segun clasificación internacional: CTCG Secuelas neurologicas de crisis : amnesia infancia remota.EF: NegativoECG: 20.08.1991: Anormal, brotes focales FT con geraldización secundaria Cx Carbamazepina 200 mg , 3 veces al dia .

- Del 2 de julio de 1993 de NEUROLOGÍA, del 21 de agosto de 1996 de la LIGA COLOMBIANA CONTRA LA EPILEPSIA, del 30 de noviembre de 2021 de la NUEVA EPS especialidad NEUROLOGÍA.

Y los peritos del proceso definen como Pérdida de Capacidad Laboral el 62.50% de origen común y con fecha de estructuración **05 de septiembre de 1991**:

<sup>8</sup> PRIMERA INSTANCIA – archivo 003 – página 21 a 29

<sup>9</sup> PRIMERA INSTANCIA – archivo 018

| 7. Concepto final del dictamen  |   |  |
|---|---|--|
| Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I  |   | 37,50%                                       |
| Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II  |   | 25,00%                                       |
| <b>Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)</b>   |   | <b>62,50%</b>                                |
| <b>Origen:</b> Enfermedad   | <b>Riesgo:</b> Común  | <b>Fecha de estructuración:</b> 05/09/1991   |
| <b>Fecha declaratoria:</b> 27/01/2022   |   |  |
| <b>Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:</b>   |   |  |
| Fecha de estructuración: Consulta Liga Colombiana Contra la Epilepsia, en que se realiza Diagnóstico de CTCG: Convulsiones tónico clónico generalizadas, confirmado con Electroencefalograma del 20 de agosto de 1991,y con registro de presencia de esclerosis mesial temporal derecha. Patología que ha persistido activa en el transcurso de los años. |   |  |
| Algunos soportes bibliográficos   |   |  |
| <a href="http://www.acnweb.org">http://www.acnweb.org</a> . Acta neurologica Colombiana -Esclerosis mesial temporal Clínica, estudios paraclínicos y cirugía Luis Carlos Mayor, Jorge G. Burneo, Alejandro Tobón, Jairo Quiñónez  |   |  |
| <a href="https://www.neurologia.com/articulo/2000239#">https://www.neurologia.com/articulo/2000239#</a> Esclerosis mesial temporal . Universidad de Murcia  |   |  |
| <a href="https://www.wcielos.org.mx/scielo">https://www.wcielos.org.mx/scielo</a> .Versión On-line ISSN 2696-1288versión impresa ISSN 0016-3813-Esclerosis mesial temporal -  |   |  |
| <b>Nivel de pérdida:</b> Invalidez  | <b>Muerte:</b> No aplica                                    | <b>Fecha de defunción:</b>                   |
| <b>Ayuda de terceros para ABC y AVD:</b> No   | <b>Ayuda de terceros para toma de decisiones:</b> No aplica | <b>Requiere de dispositivos de apoyo:</b> No |
| <b>Enfermedad de alto costo/catastrófica:</b> No aplica   | <b>Enfermedad degenerativa:</b> No aplica                   | <b>Enfermedad progresiva:</b> Si             |

El dictamen se remite al proceso el 26 de mayo de 2022<sup>10</sup> y con auto del **14 de junio de 2022** se ordenó incorporar el dictamen al proceso corriendo traslado a las partes por tres días <sup>11</sup> y solo intervino la activa para manifestar su conformidad con lo decidido. COLPENSIONES y la codemandada MARIA LIBIA HERRERA se abstuvieron de intervenir.

Pues bien, sea lo primero señalar que a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993 se ha consagrado en nuestro ordenamiento jurídico el trámite de **calificación de la pérdida de capacidad laboral** que es determinante para establecer si un afiliado tiene derecho al reconocimiento de aquellas prestaciones económicas derivadas de disminución de la pérdida de capacidad laboral; que si es del 50% o más de **origen común** la persona se considera inválida<sup>12</sup> y eventualmente podrá acceder al reconocimiento de una pensión de invalidez a cargo del Sistema General de Pensiones o como beneficiario de una pensión de sobrevivientes.

Respecto de las entidades encargadas de calificar la pérdida de capacidad laboral en los términos descritos, **el artículo 41 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012** dispone que corresponde a COLPENSIONES, a las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de

<sup>10</sup> PRIMERA INSTANCIA – archivo 020

<sup>11</sup> PRIMERA INSTANCIA – archivo 022

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 38 Ley 100. ESTADO DE INVALIDEZ.** Para los efectos del presente capítulo se considera *inválida* la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

acuerdo con la calificación, debe manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad debe remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Se señala expresamente en la norma, que **“contra dichas decisiones proceden las acciones legales”**.

Entidades que deben efectuar la calificación con base en el Manual Único para la Calificación de Invalidez vigente a la fecha de calificación que es expedido por el Gobierno Nacional y contempla los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral<sup>13</sup>, observando criterios éticos, científicos y de oportunidad, con el fin de garantizar el acceso a los derechos que tienen las personas afiliadas a la seguridad social<sup>14</sup>.

Y si bien los artículos 9º de la Ley 776 de 2002, 142 del Decreto 19 de 2012 -que modificó el 142 de la Ley 100 de 1993-, y 18 de la Ley 1562 de 2012 fijaron un procedimiento especial para establecer la pérdida de capacidad laboral de una persona y otorgaron competencia a las Juntas de Calificación de Invalidez, para que emitieran la prueba idónea tendiente a demostrar tal condición; lo anterior no quiere decir que se le haya provisto a estos dictámenes la condición de prueba solemne o *ad substantiam actus*, pues los jueces están legitimados con fundamento en el **artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social** para sopesar o darle mayor valor a otras pruebas que hubieran sido aportadas en debida forma al proceso y, con base en ellas forjar su convencimiento sobre la realidad fáctica que se discute<sup>15</sup>, habiéndose razonado en la reciente providencia **SL 1041 - 2022** del siguiente modo:

“Importa precisar que el juez laboral no puede ignorar las circunstancias particulares del asunto en cuestión, ni los elementos probatorios adosados, dado que en su integralidad *«permiten determinar el momento en el que se produce de manera definitiva, la disminución de la capacidad laboral de la persona»* (CSJ **SL4346-2020**).

Ahora bien, no se desconoce que el juzgador del trabajo está obligado a apoyar su decisión en los dictámenes obrantes en el proceso, con observancia de su contenido informativo y técnico; sin embargo, estos no constituyen prueba definitiva e incuestionable en el marco del proceso ordinario, por manera que el Tribunal en uso de sus facultades de libre apreciación de la prueba, es quien estaba llamado a definir, tal cual lo hizo, el estado de invalidez del promotor del litigio.

Al respecto, el proveído CSJ **SL3992-2019**, discurrió:

Para esos fines, el juez cuenta con amplias potestades probatorias y de reconstrucción de la verdad real del proceso, de manera tal que puede darle credibilidad plena al

<sup>13</sup> Decreto 917 de 1999 y Decreto 1507 de 2014

<sup>14</sup> **T 257 de 2019**

<sup>15</sup> SL del 18 septiembre 2012, radicación 35450, **SL 9184-2016, SL 21693-2017, SL 4611- 2020**

dictamen o someterlo a un examen crítico integral o de alguno de sus elementos, hasta el punto de apartarse legítimamente de sus valoraciones y conclusiones.

Específicamente, en tratándose de la valoración de la pérdida de la capacidad laboral de los afiliados al sistema de seguridad social y de la fecha de estructuración de tal evento, la Corte ha sostenido que los dictámenes de las juntas de calificación, a pesar de su importancia, no representan conceptos definitivos e inmutables, sino pruebas del proceso que bien pueden ser revaluadas o desvirtuadas por el juez del trabajo, en ejercicio de sus libertades de valoración probatoria. (Subrayas fuera de texto).

Recabando en la libertad de valoración probatoria y de formación de convencimiento en providencias como la **SL 877 – 2020** reiterada en la **SL 5694- 2021**, en las que con claridad se expresó:

«[...] en estricto rigor y para efectos de la valoración probatoria que ha de realizar el juzgador dentro de la actuación pertinente no están sometidos a la jerarquización propia de los procedimientos administrativos. No se olvide que, de conformidad con la Constitución y la Ley, son los jueces laborales, y no los peritos, quienes tienen facultad para dirimir esa clase de diferendos de la seguridad social con el carácter de cosa juzgada. [...]

De la postura referida se infiere que el dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez, son algunos de los medios de prueba, no solemnes (sentencia SL 4571-2019) con los cuales se puede acreditar el grado de la pérdida de capacidad laboral, su origen y fecha de estructuración, teniendo el juez la potestad de apreciar libremente la prueba»

Siendo, así las cosas, esta corporación comparte la decisión adoptada en primera instancia de acoger el dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia el pasado **27 de enero de 2022**, sobre el que las partes no presentaron objeción alguna y que sin duda presenta una fecha de estructuración acorde a la verdadera condición de salud del demandante y su realidad, experticia que encuentra soporte en la historia clínica de DIEGO LEÓN que muestra un diagnóstico de su enfermedad desde el **15 de septiembre de 1991** de la LIGA COLOMBIANA CONTRA LA EPILEPSIA; sin que se hubiese acreditado que para la valoración efectuada en su momento por COLPENSIONES se hubiese allegado tal información, pues de acuerdo con su contenido, ésta solo se efectuó con historia clínica año 2015 en adelante, lo que generó el que se hubiese definido como fecha de estructuración la de unas pruebas neuropsicológicas realizadas al actor el 28 de enero de 2015.

Así, atendiendo a la libre apreciación de la prueba sobre el estado de invalidez del promotor del litigio (**SL3992-2019, SL 877 – 2020, SL 5694- 2021, SL 1041- 2022 – SL 1420 - 2022**) en criterio de esta corporación el dictamen emanado por el perito del proceso es el que determina la pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración conforme a la historia clínica aportada al plenario. Se trata de una experticia decretada válidamente, con el respeto del debido proceso y contradicción y se destaca que en

la contestación efectuada por la señora **MARIA LIBIA HERRERA**<sup>16</sup> se adujo que DIEGO LEÓN en principio no puede ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes de su padre “salvo que desde el punto de vista médico y técnico se demuestre lo contrario”; y ésta es justamente la circunstancia que se ha presentado en este proceso.

Ahora bien, el haber acreditado la calidad de inválido para el momento de la muerte de su padre resulta determinante, porque para el caso de los hijos, cuando quién fallece es el padre o la madre, se consagra lo siguiente en el **artículo 46 de la Ley 100**, norma aplicable para el **07 de febrero de 2001**, fecha en la que falleció el padre:

b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, **los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.** (negrilla intencional)

Y en relación con el requisito de dependencia económica que exige la norma la jurisprudencia nacional ha señalado que el análisis en cada caso concreto debe orientarse a determinar el peso del aporte económico que efectuaba el hijo a sus progenitores para al momento de su fallecimiento, para verificar si ante su ausencia se afecta no solo el mínimo vital sino la congrua subsistencia del beneficiario. Así, la Corte Constitucional en sentencias como las **T-538 de 2015, T-725 de 2017 y T-424 de 2018**; y la sala Laboral de la Corte Suprema en las **SL 11871 de 2017, SL 2605 – 2019, SL 3772 -2019 y SL 3286 – 2019 – SL 1540 -2020 - SL 2327 -2020 – SL 2333 -2020**

En efecto, conforme a lo dispuesto en la normativa atrás mencionada, la dependencia económica no implica una sujeción total y absoluta de los beneficiarios frente a los ingresos del causante; y se deriva del apoyo otorgado con características de **oportuno, continuo y suficiente**, al punto de ser determinante para la subsistencia, aun cuando el beneficiario tenga otros ingresos propios o de otras personas, al no ser necesario un estado de pobreza o negligencia, pues en el ámbito de la seguridad social, más que el simple concepto de subsistencia, juega un papel preponderante el de la vida digna y decorosa, de quien se ve privado de la ayuda que le prodigaba el fallecido. Así, la postura de la Alta Corporación de la Justicia Ordinaria reconoce que los recursos que eventualmente pueda percibir una persona, no necesariamente lo convierten en autosuficiente e independiente económicamente, si su subsistencia mínima y digna se hallaba condicionada al ingreso proveniente del causante. (**SL400-2013 - SL816-2013- SL2800-2014 - SL3630-2014- SL6390-2016- SL14539-2016 - SL15058-2017 - SL11079-2017- SL 5292-2018, SL5293-2018**).

<sup>16</sup> PRIMERA INSTANCIA/ ARCHIVO 03 – página 118 a 120

Siendo claro que, aun cuando la dependencia no debe ser total y absoluta, no implica que cualquier estipendio entregado a los familiares deba ser determinante para ser merecedor de la pensión (**SL4811-2014**), porque la subordinación económica presenta, como rasgo fundamental, que una vez fallecido el causante y extinguida la contribución realizada al beneficiario, este se ve menguado en su solvencia. Así, en múltiples pronunciamientos, entre ellos la sentencia **SL 590-2018**, se ha puntualizado que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria no siempre es indicativa de una verdadera dependencia económica, y en esta eventualidad no se cumplirían las previsiones señaladas en la ley. En ese sentido, se ha precisado sobre la dependencia económica que debe ser: **i) cierta y no presunta**. Se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro derivada del vínculo de parentesco. **ii) Regular y periódica**, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario. **iii) Significativa**, respecto al total de ingresos del beneficiario. En otras palabras, que el aporte constituya en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia. (**CSJ SL816-2013**, identificada con la radicación 44701, **CSJ SL, 29 oct. 2014, rad. 47676, SL14923-2014, SL18980-2017 y SL2490-2019**).

En síntesis, es en cada caso concreto que se debe evaluar la calidad de beneficiario, bajo la égida de la dinámica de cada hogar, pues es a partir de dicho estudio que puede inferirse la subordinación económica, no obstante, la existencia de otros recursos, cuando quiera que el ingreso proveniente del causante garantice unas condiciones de subsistencia digna.

Así mismo, cumple acotar que para el éxito de la pretensión no es necesario demostrar **el origen de los recursos** con los que el afiliado o pensionado fallecido ayudaba, sino que basta con acreditar la dependencia económica. (SL, 20 oct. 2010, rad. 38399 reiterada en CSJ **SL18980-2017, CSJ SL165-2018 y CSJ SL113-2018**. Y en igual línea la sentencia SL, 20 oct. 2010, rad. 38399, reiterada en las **SL2587-2019 y SL529-2020**). Bajo el mismo planteamiento, en aras de la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, no es necesario acreditar **el monto exacto de lo aportado por el causante**, requisito que no está previsto en la ley, de modo que no puede exigirse al demandante el cumplimiento de cargas adicionales o ajenas a las contempladas en la

legislación , que se concretan en la carga de demostrar la dependencia económica, para lo cual existe plena libertad probatoria en favor de la parte actora, por una parte, y libertad de apreciación de las pruebas en favor del juez, por otra, aspecto definido en la sentencia **SL 6502-2015** , reiterado en la **SL 2327 -2020**:

“En similar sentido, esa exigencia, construida ficticiamente por el casacionista, además de no estar prevista en la ley, coloca en una situación desventajosa y complicada a la parte accionante, en la medida que la prueba del monto exacto de la contribución del causante al sostenimiento del hogar, es de muy difícil consecución, si se tiene en cuenta que, generalmente, el aporte económico y material no viene representado en un suma de dinero única, sino en contribuciones de distinta índole, orientadas a satisfacer distintas necesidades, como la alimentación, transporte, recreación, vivienda, entre otras.

De esta suerte, la propuesta del recurrente deja a un lado que el apoyo a los padres no solo se manifiesta en la entrega de sumas de dinero, sino también en el suministro de otros bienes materiales, igualmente valiosos para la satisfacción de sus necesidades básicas y elementales, que han de tenerse en cuenta a la hora de valorar la subordinación económica de los padres con respecto a los hijos. Evidentemente, este ejercicio fue realizado por el juez de alzada, al señalar que el causante ayudaba a solventar los gastos del hogar en cuanto a la alimentación, estudio, transporte y demás gastos domésticos”.

Y efectuada la valoración del acervo probatorio a la luz de lo previsto en el **artículo 61 del Código Procesal del Trabajo** a partir de las declaraciones efectuadas por MARIA LIBIA HERRERA y DIEGO LEÓN ARANGO HERRERA, esta corporación llega al convencimiento que en este caso la parte demandante cumplió con la carga de probar una verdadera dependencia económica respecto del padre fallecido.

En primer lugar, no queda duda que fue el progenitor siempre el protagonista de los ingresos del hogar, con el fruto de su trabajo se cubría el sostenimiento de su compañera MARIA LIBIA HERRERA y de DIEGO LEÓN el hijo inválido de la pareja, quien si bien tuvo unas vinculaciones laborales entre **agosto de 1994 y marzo de 1999**<sup>17</sup> fácilmente se observa que se trató de labores realizadas de manera esporádica e interrumpida, alcanzando solo 69 semanas en ese amplio lapso, lo que encuentra justificación en su precaria condición de salud y situación discapacidad para poder mantener un empleo estable que le generase ingresos suficientes para su sostenimiento<sup>18</sup>.

En segundo lugar, debe destacarse que de la declaración de DIEGO LEÓN no se desprende ninguna confesión en armonía a lo regulado por el **artículo 191** del Código General del Proceso (**SL 1082 -2021**) y con su dicho deja clara la relevancia del ingreso de su padre para el momento en que éste falleciera, así como el de la mesada pensional que le fue reconocida de manera exclusiva a la madre; y su condición de

---

<sup>17</sup> PRIMERA INSTANCIA/ ARCHIVO 01 – página 147

<sup>18</sup> PRIMERA INSTANCIA/ ARCHIVO 01 – página 146

desprotección desde el momento en que no vive bajo el mismo techo con su progenitora. En este contexto se resalta por esta Corporación la importancia de su declaración, y contrario a lo señalado por el Juez en la providencia que se revisa, a partir de la entrada en vigencia del artículo 165 del Código General del Proceso se introdujo como medio de prueba la declaración de parte independiente a la confesión, lo cual se ve reafirmado en el **inciso final del artículo 191** del mismo estatuto procesal, que previó la posibilidad de valorarla de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas, lo que no va en contravía del principio según el cual a nadie le está permitido fabricar la propia prueba en su favor, siendo claro que su valoración se está efectuando con el conjunto de las demás pruebas recaudadas (**SL 4093-2022**).

Y respecto a la prueba testimonial recaudada de **GLORIA PATRICIA ARANGO** y **LUZ MARINA ATEHORTUA** se trata de **testimonios exactos**, responden a las preguntas de manera cabal y puntual, deponen sobre aspectos que conocen y ofrecen claridad sobre las razones por las que indican conocer lo que afirman, siendo **GLORIA PATRICIA** hermana del causante y **LUZ MARINA** una vecina con conocimiento directo de las circunstancias de vida de la familia dando cuenta de la condición de discapacidad de **DIEGO LEÓN** desde la niñez y sobre la preponderancia del ingreso de su padre para su sostenimiento durante toda la vida. Y efectuada la valoración del acervo probatorio a la luz de lo previsto en el **artículo 61** del Código Procesal del Trabajo, esta corporación encuentra uniformidad en los dichos de DIEGO LEON y LUZ MARINA ATEHORTUA, que se acompañan con la información proveniente de la historia clínica, de los dictámenes de la pérdida de la capacidad laboral y de la historia laboral del actor en COLPENSIONES; que llevan a esta Sala de Decisión a concluir que si bien el demandante en una época de su vida con anterioridad a la muerte del padre tuvo unas vinculaciones laborales esporádicas, tal circunstancia en manera alguna conlleva a afirmar su independencia y autonomía económica.

Por el contrario, se comparte la conclusión a la que llega el A quo referida a que la activa cumplió con la carga de probar una verdadera dependencia económica respecto del señor **ANTONIO JOSÉ ARANGO**, porque basta la comprobación de la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que le permita al beneficiario obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna; siendo claro que a partir del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular, para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna: En manera alguna se probó que para el **07 de febrero de 2001** DIEGO LEON se encontrara en condiciones de independencia económica

percibiendo ingresos permanentes y suficientes. Evaluada, bajo las características propias del caso concreto, la Sala infiere con contundencia la subordinación económica que exige nuestro ordenamiento para afirmar la calidad de beneficiario del actor.

Finalmente, se observa que mediante auto del **14 de junio de 2022** el A quo invocando el **literal c) del artículo 590** del Código General del Proceso decretó medida cautelar solicitada por el demandante, en los siguientes términos<sup>19</sup>:

**Segundo: ORDENAR** a COLPENSIONES la suspensión del pago del 50% de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales que actualmente percibe la señora María Libia Herrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.036.843, a partir del 01 de junio del año 2022, las cuales deberá dejar en reserva hasta tanto se emita y quede en firme la sentencia que ponga fin al proceso ordinario laboral con radicado único nacional 05001310501620180063900, promovido por el señor Diego León Arango Herrera identificado con la c.c. 15.512.699.

Y se acredita que efectivamente COLPENSIONES emitió la **Resolución SUB 190661 del 19 de julio de 2022**, acto administrativo con el que decidió dar cumplimiento al auto del 14 de junio de 2022, definiendo así que a partir del 1 de agosto de 2022 el valor de la mesada pensional de la señora MARIA LIBIA HERRERA quedaría en la suma de **\$500.000**, y que continuaría realizando los descuentos en salud conforme a la Ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A.<sup>20</sup>:

**SUB 190661  
19 JUL 2022**

ocasión del fallecimiento del señor **ARANGO COSME ANTONIO JOSE** ya identificado.

**HERRERA MARIA LIBIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número **43.036.843**, en calidad de Cónyuge/Compañera Permanente, quedará con un porcentaje del 50% de la pensión de sobrevivientes, la cual es de carácter vitalicio, en la siguientes términos y cuantías.

Valor mesada 01 de agosto de 2022: \$500.000.

**ARTICULO SEGUNDO:** La presente prestación será ingresada en la nómina del periodo 202208 que se paga a partir del último día hábil del mismo mes en la central de pagos del BANCO POPULAR de VILLAVICENCIO CL 38 30A 31 OF.

Así, la decisión de condenar a COLPENSIONES a que efectúe el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de DIEGO LEÓN ARANGO HERRERA en un 50% a partir del 01 de junio de 2022 y mientras subsistan las causas que le dieron origen; resulta claramente acorde con la medida cautelar decretada, sin que se esté adoptando una decisión que vaya en contravía de la sostenibilidad financiera de COLPENSIONES y con

<sup>19</sup> PRIMERA INSTANCIA – archivo 22. La medida fue comunicada a COLPENSIONES con oficio 253 del **22 de junio de 2022** con correo del **24 de junio** siguiente: **archivos 24 y25**

<sup>20</sup> PRIMERA INSTANCIA – archivo 33

la que además se respeta la calidad de beneficiaria de la madre MARIA LIBIA HERRERA, quién de buena fe recibió las mesadas pensionales en un 100% desde el **07 de febrero de 2001** en los términos definidos por la Sala de Casación Laboral en sentencias como la **SL 2893 -2021**, en la que ha sostenido lo siguiente:

“En lo que tiene que ver con la posibilidad de descontar del retroactivo pensional cancelado a Inés Adonis Barbosa Castillo, *«el porcentaje que ésta recibió de más desde el 3 de noviembre del 2008, teniendo en cuenta que tan sólo le correspondía el 44% de la mesada del de cujus»*, basta advertir que ello no resulta procedente, **toda vez que no es posible imputarle a la hoy recurrente una conducta desprovista de buena fe, dado que no medió ninguna actuación ilícita de su parte en la reclamación realizada ante la entidad demandada y que, además, fue producto del ejercicio legítimo del derecho de acción sin que se adviertan conductas indicativas de colusión o fraude.**

(...)

Resulta oportuno destacar que **el artículo 83 de la Constitución Política consagra que «Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas», y el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el literal c) del ordinal 1 establece paladinamente que «no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe», cuando sean reconocidas prestaciones periódicas.** (negrilla intencional)

Finalmente, esta Sala de Decisión encuentra procedente ADICIONAR la providencia que se revisa para CONDENAR a COLPENSIONES a INDEXAR el retroactivo pensional que se ha venido generando a favor DIEGO LEÓN ARANGO HERRERA a partir del 01 de junio de 2022 en un 50% del valor de la pensión mínima, porque se trata de mesadas reconocidas y no pagadas que se encuentran afectadas por la devaluación de la moneda derivada de una economía inflacionaria como la nuestra, siendo claro que esta condena no implica el incremento del valor del crédito ya que su función consiste únicamente en *evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo.* Tampoco puede verse como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, lo que garantiza es que éste crédito no pierda su valor real. Así, se impone proferir una condena que ponga al demandante en la situación más cercana al supuesto en que se hallaría de no haberse producido el menoscabo tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 según el cual *«dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales».* Y la forma en que aquello se garantiza en el marco de la protección especial de los derechos laborales y de la seguridad social es a través de la indexación como consecuencia de la incontenible depreciación de la moneda (**SL 359 -2021**).

Y como el análisis de la Sala se ha efectuado en virtud del grado jurisdiccional de consulta, no se causan costas en esta instancia.

## 5. LA DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DECIDE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** sentencia proferida por el **Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín**, pero se **ADICIONA** el numeral PRIMERO para CONDENAR a COLPENSIONES que al momento de efectuar el pago del retroactivo causado a favor del señor DIEGO LEÓN ARANGO HERRERA lo haga de manera INDEXADA conforme el análisis efectuado en la parte motiva, y de acuerdo con la siguiente fórmula y criterios:

$$\frac{\text{ÍNDICE FINAL} \times \text{VALOR A INDEXAR} - \text{VALOR A INDEXAR}}{\text{ÍNDICE INICIAL}} = \text{VALOR INDEXACIÓN}$$

Los valores con los que ha de remplazarse la fórmula deben ser:

**ÍNDICE FINAL** correspondiente al IPC para la **fecha en que haya de efectuarse el pago**

**ÍNDICE INICIAL** correspondiente al IPC para vigente **a la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mesada**

**VALOR A INDEXAR** que se refiere al **monto de cada mensualidad**

**SEGUNDO:** Sin costas en la segunda instancia.

Se da por terminada la audiencia y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron. Vencido el término de notificación se ordena devolver el expediente al Despacho de origen.

**Las Magistradas,**



**ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ**



**LILIANA MARÍA CASTAÑEDA DUQUE**



**MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA**



RADICADO: 05001 3105 016 2018 00639 02

SENTENCIA del //23/06/2023

Con este código puede acceder a la actuación de segunda instancia, **para ello debe tener una cuenta de Microsoft**. Enlace en caso de no tener lector QR:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des06sltsmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvxnhtYQTYZPu0X0HyE8FDQBo-8Yeb\\_sofOC3ThuaeBvKw?e=WmnpRn](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des06sltsmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvxnhtYQTYZPu0X0HyE8FDQBo-8Yeb_sofOC3ThuaeBvKw?e=WmnpRn)